

DISPOSICIÓN Nº: M-911/15

BUENOS AIRES, 1 de julio de 2015.

VISTO la Disposición de Marcas Nº 520/10 y,

CONSIDERANDO:

Que la DIRECCION NACIONAL DE MARCAS, con el ánimo de ordenar una situación que resultaba inconsistente con principios jurídicos elementales, dictó para el ámbito de las renovaciones de registros marcarios la Disposición Nº M 520/10, por la cual se reglamentó la legitimación activa para solicitar la renovación de un registro.

Que la mencionada Disposición estableció, bajo pena de nulidad que, mediando discordancia entre el titular registral y el solicitante de una renovación, la obligación de éste de acompañar la documentación que acreditara su legitimación al tiempo de renovar el registro o la manifestación de las circunstancias que hagan presumirla.

Que habiendo transcurrido más de cuatro años de su implementación, la experiencia ha demostrado que la discrepancia entre titulares registrales y solicitantes de trámites de renovaciones se dan en supuestos en los que ha mediado la celebración de un acto o negocio jurídico con fecha anterior o contemporánea a la presentación del trámite de renovación que se cuestiona.

Que la inscripción registral de cambios de rubro o transferencias ante el organismo administrativo tienen un mero efecto declarativo cuya finalidad es la de publicitar los actos o negocios jurídicos celebrados y su oponibilidad respecto de los terceros.

Que el ingreso de un cambio de rubro o transferencia sobre un registro cuya conservación ha sido solicitada ocasiona la reserva del trámite de renovación del derecho hasta tanto se produzca el asiento del acto mediante la toma de razón o su rechazo por ante la Dirección de Transferencia de Tecnología.

Que la toma de razón o rechazo de la inscripción del trámite de cambio de rubro o transferencia será determinante para resolver respecto de la titularidad del derecho a conservar, con total independencia del sujeto parte que haya iniciado el trámite de renovación.

Que esto es posible en tanto el efecto jurídico atribuido a los trámites de inscripción de cambios de rubro o transferencias resulta ser declarativo, ello permite que esta diligencia pueda ser nuevamente presentada aún cuando su toma de razón haya sido previamente rechazada por la administración y resuelta la renovación a nombre del titular registral.

Que una interpretación en contrario a lo expresado implicaría un excesivo rigorismo formal objetado por los principios del derecho administrativo cuya consecuencia inmediata acarrearía un grave perjuicio sobre un derecho cuya propiedad se desea conservar.

Que el Refrendante Legal de la Dirección ha tomado la intervención de su competencia sobre la legalidad del acto que aquí se dicta en cumplimiento de los recaudos exigidos por la Ley de Marcas Nº 22.362 y Artículo 7º inciso d) de la Ley Nº 19.549.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas en la Ley Nº 22.362, en Decreto Nº 1586/96 y la Resolución INPI Nº P-304/13.

Por ello,

**EL DIRECTOR NACIONAL DE MARCAS
DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
DISPONE:**

ARTÍCULO 1º. – Procédase a reservar las solicitudes de renovaciones de registros sobre los cuales haya sido presentado un trámite de cambio de rubro o de transferencia hasta su efectiva resolución.

ARTÍCULO 2º: Aclárese que en aquellos supuestos en los cuales la legitimación esgrimida derive de la existencia de un cambio de rubro o una transferencia que se encuentre en trámite ante la Dirección de Transferencia de Tecnología, siempre deberá resolverse la conservación del derecho registral, ya sea a nombre de la persona que resulte de la toma de razón o, en caso de rechazo de la misma, a nombre de último titular registral, con total independencia del sujeto parte que haya iniciado el trámite de renovación, y dejando debida constancia de ello en la solicitud de renovación respectiva.

ARTÍCULO 3º: Regístrese, publíquese en el Boletín de Marcas por un día archívese.-

DISPOSICIÓN Nº: M-911/15

**Ing. Luis Nogués
Director Nacional de Marcas
I.N.P.I.**